

“G , Lucas Gabriel s/homicidio simple”.

CSJ 628/2017/RH1.-

Suprema Corte:

—I—

De las constancias del legajo se desprende que el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por mayoría, absolvió a Lucas Gabriel G del hecho calificado como constitutivo del delito de homicidio por el que había sido imputado (fs. 2/70). Esta decisión fue impugnada por el fiscal y la querella, por considerar que el tribunal incurrió en arbitrariedad en la valoración de la prueba, y tomó intervención el Superior Tribunal de Justicia provincial, que hizo lugar a los recursos, anuló la absolución y remitió la causa para que se realizara un nuevo debate y se dictara una nueva sentencia (fs. 71/86). En cumplimiento del reenvío ordenado, el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte, con otra integración, realizó el nuevo juicio y, por mayoría, volvió a absolver a G (fs. 87/176). Ello motivó que el fiscal y la querella interpusieran sendos recursos de casación por considerar, una vez más, que se había vuelto a valorar arbitrariamente la prueba. Como consecuencia de ello, nuevamente tomó intervención el Superior Tribunal de Justicia local, que si bien hizo lugar a los recursos y casó la absolución, esta vez resolvió condenar a G como autor del delito de homicidio (artículo 79 del Código Penal), y remitir la causa al tribunal de juicio para que fije el monto de la pena (fs. 176/234). Contra esta sentencia, la asistencia letrada de G interpuso recurso extraordinario federal, cuya admisibilidad fue considerada en los siguientes términos por el *a quo*, en su resolución de fojas (fs. 251/254).

En primer lugar, los jueces establecieron que el recurso había sido interpuesto por parte legitimada al efecto y en tiempo hábil. A continuación, recordaron que si bien mediante el pronunciamiento impugnado habían casado la absolución y condenado a G , también habían dispuesto la remisión de la causa al tribunal de

juicio para que determine el monto de la pena. Luego argumentaron que, por ello, "la resolución impugnada configura lo que la Corte Suprema ha dado en llamar una 'sentencia incompleta', ya que no resuelve de un modo acabado la situación del imputado, sino sólo un aspecto particular vinculado al objeto del proceso: la responsabilidad penal de G. el hecho investigado, y la subsunción legal que merece. Así, además de la decisión impugnada, para resolver la totalidad de los puntos comprendidos en el proceso se hacía necesario el dictado de otra por parte del Tribunal de Juicio que determine la pena..." (fs. 252vta.). Y, con cita de jurisprudencia de V.E., explicaron que en estos casos V.E. "ha dicho que el procedimiento seguido por el *a quo* al resolver de esta manera no puede obligarla a fallar la causa por partes, o revisar decisiones que no resuelven el pleito de modo completo y final" (fs. 252vta.). Concretamente, dijeron "[e]n autos, resta que el Tribunal de Juicio fije el monto correspondiente a la condena dictada contra G.. Ello podría (o no) ocasionar nuevos agravios al recurrente o a las partes acusatorias, situación que, de contar éstos con carácter federal, obligaría a una nueva intervención de la Corte. Evitar esa posibilidad constituye –precisamente– el fundamento central de la posición asumida por la Máxima Instancia Judicial que –según se explicó– resulta aplicable a la especie" (fs. 253/253vta.).

Con base en estas consideraciones, afirmaron entonces que no correspondía continuar el análisis formal sobre los restantes extremos que debía reunir el recurso interpuesto, pues lo señalado precedentemente obligaba a postergar dicho examen hasta contar con una decisión que resolviera en forma integral y completa todos los aspectos del caso (fs. 253vta.). Y añadieron que "así pues, culminada su intervención, el Tribunal de Juicio deberá elevar las actuaciones a este Estrado para dar tratamiento al recurso bajo examen, aún cuando la parte no impugne su decisión. En dicha oportunidad, previo traslado al Titular del Ministerio Público Fiscal y

"G , Lucas Gabriel s/homicidio simple".

CSJ 628/2017/RH1.-

a la parte querellante, se dará tratamiento al recurso bajo análisis, en los términos establecidos en el artículo 257 del CPCCN" (fs. 254).

Finalmente, como consecuencia de todo lo expuesto, en el punto I del dispositivo resolvieron declarar que resulta prematuro, en el actual estado del trámite del proceso, pronunciarse acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto [...] por la defensa [...], debiéndose dictar la resolución respectiva una vez completado el pronunciamiento impugnado" (fs. 254).

Contra este pronunciamiento los letrados defensores de G articularon la presente queja (fs. 257/261).

## -II-

Reseñados así los antecedentes de la presentación directa, no advierto que los recurrentes hayan rebatido adecuadamente la decisión por la cual el *a quo*, sin rechazar la apelación federal, resolvió, con invocación de la doctrina de las sentencias incompletas, diferir la decisión acerca de su concesión hasta tanto el tribunal de juicio hubiese determinado el monto de la pena, y pudiese incluirse en el juicio de admisibilidad también el examen de los agravios que los impugnantes pudieran eventualmente formular contra lo resuelto en este último aspecto. Ese defecto no se subsana por la posterior presentación, cuando el expediente se hallaba ya radicado ante V.E., de una copia de la resolución por la que el tribunal de juicio impuso la pena (fs. 262/266), pues ello –al igual que el trámite procesal que es posible apreciar a fojas 4768/4903 de los autos principales– no hace más que demostrar lo prematuro de la impugnación deducida. Máxime cuando podría resultar aplicable al caso la doctrina sentada en la causa C. 416, L. XLVIII, "Chambla, Nicolás Guillermo y otros s/homicidio –causa n° 242/2009–", resuelta el 5 de agosto de 2014, de con-

formidad con lo expuesto en la sentencia emitida en la misma fecha en la causa "Duarte" (Fallos: 337:901).

Por ello, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación